

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320200018900

ACCIONANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACCIONADO: DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Ejecutiva*, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA, en el cual, el día 26 de abril del 2023, fue requerida la parte ejecutante para que notificara por aviso al cónyuge o compañero permanente, y a los herederos determinados e indeterminados del señor DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD), conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se encuentre satisfecha la orden del Despacho. Sírvasse proveer.

Barranquilla, primero (01) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320200018900

ACCIONANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ACCIONADO: DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se evidencia que la demanda *Ejecutiva* interpuesta por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA, en la cual, el 26 de abril de 2023, fue requerida la parte ejecutante para que notificara por aviso al cónyuge o compañero permanente, y a los herederos determinados e indeterminados del señor DORVAL ABELARDO TEHERAN MENDOZA (QEPD), conforme al artículo 292 del Código General del Proceso., sin que a la fecha, obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que, constatadas las actuaciones del proceso, no obra en ellas la requerida notificación por aviso, en virtud de lo cual, no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

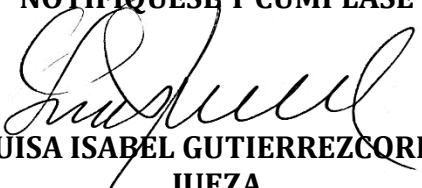
TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233d9e0eae9160a7f9e25188e9c3d9cc863ce4a23df942d3bcb7f79524f9f91**

Documento generado en 01/06/2023 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>